

# TRATAMIENTO FISCAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN MATERIA EXPROPIATORIA

*Armando Sanabria Enzástiga*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de indemnización en el derecho administrativo*. III. *La indemnización por expropiación en el marco constitucional y Ley de Expropiación*. IV. *Tratamiento fiscal*. V. *Conclusión*.

## I. Introducción

México vive en la actualidad una serie de cambios de manera vertiginosa. Muchas de sus instituciones se han modificado radicalmente y otras han pasado por un proceso de revisión e incluso de cambio.

La figura jurídica de la expropiación ha sido puesta a prueba en diferentes situaciones recientemente y por desgracia la experiencia obtenida no ha sido la más favorable,<sup>1</sup> principalmente porque al tratarse de un acto de privación de la propiedad y no haber una oportunidad de defensa del afectado que le permita hacer valer sus derechos e intereses frente a la administración pública antes del decreto expropiatorio,<sup>2</sup> lo deja ante cualquier género de actuaciones y resoluciones arbitrarias quedando el gobernado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> El 11 de julio de 2002 ocurrió un enfrentamiento entre 60 ejidatarios y más de 300 policías del Estado de México, donde los inconformes tomaron rehenes que en su mayoría eran funcionarios judiciales y agentes policiacos del Estado de México, producto de las protestas contra la anunciada construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México en terrenos ejidales del municipio de San Salvador Atenco, además de la organización de marchas, mítines, cierres de carreteras, tomas de edificios públicos. Dichos eventos sucedieron independientemente de los problemas políticos, confusiones y manipulación de intereses que se hubieran realizado. Ver “Nuevo aeropuerto sin control”, 12 de julio de 2002, [http://www.el-universal.com.mx/pls.impreso/web\\_historico](http://www.el-universal.com.mx/pls.impreso/web_historico). “Atenco: una caladita a Fox”, 22 de julio de 2002, [http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/web\\_historico](http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/web_historico). “Exige Atenco mejorar oferta”, 1 de agosto de 2002, [http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/web\\_historico](http://www.el-universal.com.mx/pls/impreso/web_historico).

<sup>2</sup> Es importante señalar que la expropiación es un recurso jurídico-político que debe ser ulterior a otras medidas de afectación de la propiedad, como la compraventa.

Resulta interesante la forma jurídica que adquiere la indemnización por parte del Estado cuando se le paga al gobernado como compensación por la pérdida del bien ya que ni la propia Constitución ni las leyes secundarias señalan nada al respecto. Para efectos del presente estudio, únicamente se analizará lo correspondiente al tratamiento fiscal de la indemnización identificando sus principales características como forma de ingreso a la esfera jurídica patrimonial del particular para ubicar el régimen tributario que le corresponde.

## II. Concepto de indemnización en el derecho administrativo

Indemnización viene del verbo indemnizar, y éste se forma de dos vocablos latinos que son *in* y *damnum*. *In* significa “sin” y *damnum* quiere decir “daño”, por lo que indemnizar significa: “dejar sin daño”.<sup>3</sup> Es muy importante definir el sentido del concepto de la indemnización respecto a la expropiación ya que presenta diferentes acepciones en materias jurídicas diversas.

La indemnización, según Miguel Acosta Romero, “es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado, a cambio de la transferencia de su propiedad y que es fijada conforme al valor fiscal del bien expropiado, o bien, mediante peritos, cuando se trata de un bien que no tiene señalado valor fiscal”.<sup>4</sup>

Andrés Serra Rojas, a su vez, señala: “La indemnización es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente con dinero. La indemnización en materia de expropiación es la suma en dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de expropiación”.<sup>5</sup>

No entraremos a la discusión si es correcto el término de indemnización cuando el Estado expropia a un particular por causa de utilidad pública, como lo señalan algunos doctrinarios. Únicamente me limitaré al estudio de las características y elementos de la indemnización y su tratamiento en el derecho fiscal.

---

<sup>3</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, José M. Cajica Jr., 1971, p. 265.

<sup>4</sup> Ver *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 1993, pp. 587-588.

<sup>5</sup> Ver *Derecho administrativo*, t. II, México, Porrúa, 1985, p. 314.

Por otro lado, debemos señalar que la indemnización, como elemento fundamental de la expropiación, constituye a la propia figura, es decir, representa un requisito indispensable (junto con la utilidad pública) para que pueda existir la figura expropiatoria.<sup>6</sup>

### **III. La indemnización por expropiación en el marco constitucional y Ley de Expropiación**

El artículo 27 constitucional, en su segundo párrafo señala: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”, donde el legislador ha querido precisar que sin indemnización no puede expropiarse, es decir, no se trata de dos cosas diferentes sino de una sola: la expropiación y uno de sus elementos es la indemnización.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la indemnización en caso de expropiación es una garantía de acuerdo con el artículo 27 constitucional.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, el mismo artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, señala:

“Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”.

---

<sup>6</sup> Además, previa a la indemnización, debe existir una actividad técnica y material (estudios de campo, aspectos presupuestales, dictámenes periciales, estudios estadísticos, proyecciones actuariales, medición de impactos ambientales, etc.) tendiente a integrar el expediente expropiatorio, necesaria para hacer la declaración de utilidad pública.

<sup>7</sup> Cfr. Guerrero Lara, Enrique y Ezequiel Guadarrama, *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, t. I, México, UNAM, 1985, pp. 516, 726, 1043.

Es importante señalar, para evitar problemas de interpretación, ya que podría pensarse que la expropiación es una de las acciones a que se refiere el tercer párrafo, fracción VI del mismo artículo y, que por lo tanto, la ocupación de la propiedad requiere de intervención judicial, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió sobre la cuestión y estableció la siguiente tesis de jurisprudencia:

Instancia: Pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Primera Parte; tesis: P./J. 40 14/1989, p. 225, octava época.

“EXPROPIACIÓN. LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD NO REQUIERE INTERVENCIÓN JUDICIAL”. Los artículos 2o., 3o., 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación no establecen que la autoridad judicial debe intervenir para la ocupación de la propiedad privada en caso de expropiación. El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, limita la intervención de dicha autoridad a determinados supuestos en los siguientes términos: cuando exista “exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal. Esto mismo se observará cuando se trate de un objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”. En ningún otro caso se autoriza la intervención judicial. Es inexacto que el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional sea complementario del segundo párrafo de la misma fracción y que, por tal razón, pueda la autoridad judicial ordenar la posesión de los bienes expropiados. La disposición del segundo párrafo es autónoma y regula, exclusivamente, lo relativo a la expropiación, limitando la intervención de la autoridad judicial sólo a los casos específicamente determinados. El tercer párrafo, al referirse a “las acciones que corresponden a la Nación”, no incluye a la expropiación, toda vez que ésta no es una acción que corresponda al Estado como persona de derecho privado. Por consiguiente, la intervención de la autoridad judicial prevista en el citado tercer párrafo solamente es aplicable a las acciones que el propio artículo 27 constitucional confiere a la Federación para lograr que las tierras y aguas ingresen al patrimonio nacional, no así en lo que hace a la posesión de los bienes materia de la expropiación, toda vez que en lo que a este acto de soberanía del Estado se refiere, la intervención de la autoridad judicial está restringida en los términos señalados por el segundo párrafo de la fracción VI, del citado precepto constitucional, el cual en su parte final textualmente dice: “Será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial...”

Respecto de la época en que debe efectuarse la indemnización, el texto constitucional no la fija con precisión, pues solamente habla de

que las expropiaciones se harán “mediante indemnización”. Este precepto es diferente del que existía en la Constitución de 1857, en el que se disponía que la propiedad no podía ser ocupada sin consentimiento de la persona afectada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, es decir, determinaba claramente la época en que debía hacerse la indemnización: siempre antes de la ocupación de la propiedad. Sin embargo, la sustitución de términos que hizo el constituyente de 1917, al cambiar la palabra “previa” por “mediante”, no estableció el momento para llevar a cabo la indemnización, lo cual suscitó un gran problema de interpretación. Actualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha definido por un criterio firme que permita interpretar las palabras “mediante indemnización”, sin embargo, en algunas ejecutorias ha sostenido que ésta debe ser por lo menos simultánea o que no quede incierta, entendiéndose esta última que no sea posterior al acto expropiatorio indefinidamente.<sup>8</sup>

La Ley de Expropiación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de noviembre de 1936, que rige en la actualidad, tanto en materia federal como local del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia respectiva, en su artículo 19 señala:

“El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización. Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal<sup>9</sup> o de limitación al derecho de dominio”.

---

<sup>8</sup> El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contradictorio: en unas tesis jurisprudenciales el pago depende de las posibilidades del Erario, en otras señala lo anterior como violatorio de garantías individuales y en otras más establece que el pago de dicha indemnización debe hacerse, si no en el momento mismo del acto posesorio, sí a raíz del mismo, es decir, en un periodo lo bastante corto para no afectar el patrimonio del expropiado. Otra tesis señala que el precio debe de entregarse en el mismo acto en que el expropiado otorgue las escrituras y se sujete a la condición de que si no se le paga al expropiado la indemnización, éste no tiene obligación de otorgar las escrituras de la propiedad.

<sup>9</sup> Entendiendo la ocupación temporal como una perturbación en la posesión, por ejemplo para descargar y acomodar los materiales necesarios para pavimentar una calle, un camino. Y como limitación de dominio las restricciones al derecho de propiedad, las cuales menoscaban algunas de las facultades inherentes al derecho de propiedad, sin eliminarla completamente, como la expropiación.

Es importante señalar que el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales define a las autoridades que se encargarán de: estimar la utilidad pública, determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa, fijar el monto de la indemnización, así como establecer el régimen de pago, cuando sea a cargo de la federación. También señala el momento en que deben pasar los bienes al patrimonio nacional. Y el artículo 20 apunta:

“La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie”.

A este último respecto, cabe señalar que el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales prevé el pago en especie. El párrafo tercero señala:

“En los casos que señala este artículo, el gobierno federal podrá cubrir la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar al afectado la diferencia de más que pudiera resultar en los valores, siempre que se trate de personas que perciban ingresos no mayores a cuatro tantos del salario mínimo general de la zona económica en la que se localice el inmueble expropiado, y que éste se estuviera utilizando como habitación o para alojar un pequeño comercio, un taller o una industria familiar propiedad del afectado”.

Para Gabino Fraga,<sup>10</sup> “el problema debe ser resuelto en el sentido de que la Constitución no establece una época precisa como requisito esencial para la indemnización; que lo único que establece con ese carácter es la indemnización; pero que en realidad corresponde a las leyes secundarias determinar la época en que debe de efectuarse, pudiendo dichas leyes establecerla como previa, como simultánea o como posterior a la expropiación, pero siempre que en este último caso haya una justificación irrefutable de la necesidad de que sea posterior; de que el plazo guarde relación también justificada con las posibilidades presupuestales del Estado, y de que se dé una garantía eficaz de que la indemnización ha de efectuarse cumplidamente. De

---

<sup>10</sup> Ver *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2001, p. 388.

otro modo el expropiado sufrirá una afectación no compatible con el principio que domina la materia, de igualdad de todos los individuos frente a las cargas públicas”.

La Constitución previene cuál es el monto de la indemnización que debe recibir el particular. El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, señala: “Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.<sup>11</sup> El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”.<sup>12</sup>

Como se señaló en la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es inexacto que el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional sea complementario del segundo párrafo de la misma fracción ya que es autónoma y regula, exclusivamente, lo relativo a la expropiación, limitando la intervención de la autoridad judicial sólo a los casos específicamente determinados. En ningún otro caso se autoriza la intervención judicial. Sin embargo, el conflicto que diera

---

<sup>11</sup> Anteriormente se aumentaba un diez por ciento a la indemnización que se daba al afectado, sin embargo, este párrafo sufrió una reforma, suprimiéndose lo referente al diez por ciento, donde se argumentó el pago de los bajos impuestos del particular debido a que el valor del bien era siempre muy inferior al real y comercial. De ahí que el Estado no tenía por qué pagarle al particular el valor comercial y real de la cosa al momento de la expropiación.

<sup>12</sup> Sobre este último punto, es importante señalar que la Constitución establece la base para determinar el monto de la indemnización, pero ese procedimiento se refiere al bien íntegro, completo. Entonces, lo que ha de hacerse es recurrir al procedimiento consignado en la propia Constitución respecto a los objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas, es decir, que sea determinado por peritos.

lugar a la función jurisdiccional podría suscitarse después de que el Estado ha fijado el monto de la indemnización, en caso de que el particular no estuviere de acuerdo con la cantidad que se le reconoce.<sup>13</sup>

La Ley de Expropiación, en su artículo 11, siguiendo esta idea, establece que sólo cuando se controvierta el monto de la indemnización, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquellos no lo hacen. También los previene para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el juez. Después de que los peritos y el tercero, en su caso, rindan su dictamen, el juez resolverá con vista de él lo que estime procedente, sin que contra su resolución quepa ningún recurso (art. 12), debiendo procederse al otorgamiento de la escritura por el afectado o en su rebeldía por el juez.

#### **IV. Tratamiento fiscal**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligaciones de los mexicanos: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

A este respecto, el maestro Fernández del Castillo<sup>14</sup> señala: “Es principio elemental de economía financiera, declarado en la fracción IV del art. 31 de la Constitución, que las cargas públicas deben distribuirse proporcional y equitativamente, lo cual no quedaría satisfecho con la desposesión lisa y llana que se hiciera a un individuo de sus bienes, en beneficio de la colectividad, pues en ese caso la carga estaría soportada indebidamente por el expropiado. Por eso la expropiación en sí misma no puede ser una fuente de acrecentamiento de los bienes del Estado, ni tampoco una merma en el patrimonio de quien la sufre”.

---

<sup>13</sup> El procedimiento, para el caso de la Ley de Expropiación Federal, está contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> Consúltese Fernández del Castillo, Germán, *La propiedad y la expropiación en el derecho actual*, México, Ed. La Justicia, 1939, p. 86.

Para entender mejor el tratamiento de la indemnización por expropiación dentro del derecho fiscal, nos avocaremos al estudio de algunos elementos que consideramos de mayor trascendencia para su entendimiento.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 1981,<sup>15</sup> nos precisa en su artículo primero que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, en los siguientes casos:

- I. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando, teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

Del artículo mencionado se desprende que para determinar a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago del impuesto sobre la renta, se atiende a los elementos de residencia, fuentes de riqueza y establecimiento permanente, y de acuerdo con la finalidad del presente estudio, no profundizaremos en el análisis de cada uno.

De conformidad con los artículos 15 y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta constituyen el objeto del impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan tanto las personas morales como las personas físicas a que se refieren los títulos II y IV de la ley, respectivamente.

---

<sup>15</sup> Dicha ley abrogó la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos de 30 de diciembre de 1947. Los primeros nueve artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta contienen disposiciones generales que resultan aplicables al universo de los contribuyentes de dicho impuesto.

Debido a que se afecta la propiedad privada de los particulares por la expropiación, continuaremos con el análisis del Título IV, De las personas físicas, Capítulo IV, De los ingresos por enajenación de bienes de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que para Miguel Acosta Romero<sup>16</sup> no solamente los bienes inmuebles pueden ser expropiados sino también los bienes muebles y derechos.

El Capítulo IV, De los ingresos por enajenación de bienes, trata de gravar los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que perciban las personas físicas, por la enajenación de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Agustín López Padilla<sup>17</sup> señala: “El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica en términos muy generales cuál es el objeto del presente Capítulo, toda vez que el citado numeral remite al Código Fiscal de la Federación que en su artículo 14 especifica lo que debe entenderse por enajenación de bienes”. Para entender mejor ambos artículos, a continuación nos permitimos transcribirlos.

Artículo 95. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, *los obtenidos por la expropiación de bienes.*

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; *cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Op. cit.*, p. 585.

<sup>17</sup> *Cfr. Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 1990*, t. II, Personas Físicas, México, Dofiscal editores, 1990, p. 110.

<sup>18</sup> López Padilla señala que debemos entender como regla general del concepto de ingreso, “la contraprestación que se perciba con motivo de la enajenación y que es fijada libremente por las partes contratantes”. Sin embargo, existen excepciones a esta regla general y son las siguientes: “Si por la naturaleza de la transmisión o enajenación de bienes no existe contraprestación, deberá atenderse al valor del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La falta de contraprestación se podrá presentar en los casos de adjudicación de bienes; aportación de éstos a una sociedad

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Como se desprende de lo anterior, la expropiación de bienes inmuebles es objeto del Impuesto sobre la Renta, conforme al Capítulo IV del Título IV de la Ley, al realizarse la enajenación. El ingreso en estos casos para el enajenante, entendido como persona física residente en el país, será el importe de la indemnización que le corresponda (art. 95, L.I.R.).

De lo anterior se infiere, según palabras de López Padilla, que “la finalidad de la Ley es gravar toda enajenación de bienes, independientemente de cuál sea la causa u origen, quedando exceptuados los ingresos percibidos por causa de muerte, donación o fusión de sociedades”.<sup>19</sup>

Así, podemos concluir que en el caso de la expropiación no se trata de una enajenación que por su propia naturaleza no tenga contraprestación, sino que el monto del ingreso es el de la indemnización.

## V. Conclusión

En nuestra opinión, los legisladores, en relación con el Impuesto sobre la Renta en la enajenación de bienes, han atendido más a criterios prácticos de recaudar lo deseado, que a criterios de justicia tributaria y capacidad contributiva de los gobernados, personas físicas.

Igualmente, discrepa con el concepto de justicia tributaria el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta obligue a la persona física que obtenga ingresos por enajenación por la expropiación de

---

o asociación, y en general cualquier otro acto en virtud del cual no sea posible fijar una contraprestación”. Es importante señalar que la Ley establece en algunos casos concretos cuál será el monto de la contraprestación obtenida, o bien fija las bases para determinar esa contraprestación; tal es el caso de la expropiación de bienes, donde el ingreso será la indemnización percibida.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 111.

su bien al pago del impuesto, ya que se trata de una cuestión extraordinaria que las personas no realizan en forma habitual, además que el origen de la expropiación obedece a una causa de utilidad pública o beneficio de la colectividad.

- ⊙ Índice General
- ⊙ Índice ARS 30